



RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2009-1286-TRA-PI

Solicitud de registro como marca del signo CA (diseño)

Alexis Cruz López, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 109337)

Marcas de ganado

VOTO N° 1526-2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas con cinco minutos del catorce de diciembre de dos mil nueve.

Recurso de apelación interpuesto por el señor Alexis Cruz López, titular de la cédula de identidad número seis-cero ciento cincuenta y tres-cero ochocientos noventa y uno, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado, a las 09:35 horas del 8 de octubre de 2009.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En los procedimientos llevados a cabo por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado en relación a la solicitud de inscripción de la marca de ganado CA (diseño), para marcar semovientes en el anca derecha que pastan en Puntarenas, Puntarenas, Guacimal, concretamente en la resolución dictada a las 09:35 horas del 8 de octubre de 2009 (folios 8 a 11), se rechazó la inscripción de la solicitud presentada por considerar que es similar a la marca de ganado inscrita CA (diseño), registro número 36105.



SEGUNDO. Sin entrar a conocer el fondo del asunto, estima este Tribunal que en el caso concreto se ha presentado una situación que conlleva a crear indefensión y violaciones a garantías constitucionales al solicitante de la marca.

De los autos se constata que, una vez presentada la solicitud de registro de la marca de ganado, se procede a dictar la resolución final que declara sin lugar la gestión presentada por existir registrada una marca de ganado similar, siendo que entonces ésta se sustenta en una objeción que no se le indicó al solicitante de previo a dicho dictado, actuación que contraviene el debido proceso por no darse oportunidad de referirse a la objeción encontrada por la Administración.

Si bien la Ley de Marcas de Ganado, N° 2247 del 5 de agosto 1958, no regula de forma específica las obligaciones que derivan de la calificación de documentos en la Oficina de Marcas de Ganado, sino que establece los contenidos sustanciales a ser valorados por el registrador, ha de tenerse presente que el Registro de la Propiedad Industrial participa de la finalidad establecida para todos los registros que conforman el Registro Nacional, y que *“La calificación es el control de legalidad de los actos contenidos en los documentos que ingresan al Registro de La Propiedad Industrial para ser inscritos.”* (Voto N° 036-2006 de las 10:00 horas del 16 de febrero de 2006). En este sentido, el principio de la calificación unitaria es aplicable al Registro de la Propiedad Industrial, concretamente a la Oficina de Marcas Ganado, tomando en cuenta supletoriamente lo indicado en el artículo 6 de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, que en lo que interesa establece para el Registrador, entre otras, las siguientes obligaciones: *“...Todos los defectos deberán indicarse de una vez; subsanados estos, deberá inscribirse el documento dentro del plazo que señale ese reglamento con las sanciones que el mismo determina para el caso de incumplimiento...”*

Sin embargo, observa este Tribunal, que la calificación de fondo que realiza el Registrador, sea, cuando valora si la inscripción de la marca solicitada puede afectar derechos de terceros



previamente protegidos por el ordenamiento, no se pone en conocimiento del solicitante. Si bien tal situación es un vacío legal del que adolece la Ley de Marcas de Ganado, y en virtud de ello se dictó la circular N° DRPI-009-2008 del 28 de mayo de 2008 en lo relativo a la prevención sobre aspectos de forma, el usuario tiene derecho a conocer todas las objeciones que pueda tener su solicitud por la forma o por el fondo, según corresponda, a fin de evitar un estado de indefensión a los posibles interesados.

Así, queda el señor Cruz López en indefensión en un procedimiento referido a un interés legítimo suyo, sea el de poder solicitar el registro de una marca de ganado, el cual es rechazado por una objeción de fondo que no le fue comunicada, siendo que de previo a que esa Instancia se pronuncie sobre el fondo del asunto, en honor al debido proceso y por el respeto al derecho de defensa del gestionante, deberá otorgársele la oportunidad procesal necesaria y suficiente para que pueda referirse a la objeción encontrada por la Administración en contra de la solicitud planteada, en aplicación supletoria de los artículos 1 y 27 de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público y del principio de defensa y debido proceso constitucionales, así como de los artículos 4, 10, 168, 181, 223, 224, 225 de la Ley General de la Administración Pública.

TERCERO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Por lo expuesto en el considerando que antecede, este Tribunal estima procedente, con base en el numeral 197 del Código Procesal Civil, y por existir un vicio esencial para la buena marcha de los procedimientos, declarar la nulidad de la resolución dictada a las 09:35 horas del 8 de octubre de 2009, a efecto de que proceda el Registro a indicarle al señor Cruz López las objeciones existentes en relación a la pretendida marca de ganado y le otorgue un plazo conveniente para que conteste de previo a resolver sobre su susceptibilidad registral.



POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se **ANULA** la resolución del Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado, dictada a la 09:35 horas del 8 de octubre de 2009, a efecto de que proceda dicho Registro a indicarle al señor Alexis Cruz López las objeciones existentes en relación al signo solicitado como marca de ganado y a otorgarle un plazo para que conteste, todo de previo a resolver sobre su susceptibilidad registral. Previa constancia y copia que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Lic. Luis Jiménez Sancho

Lic. Adolfo Durán Abarca

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Norma Ureña Boza



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

Nulidad

TG: Efectos del Fallo del TRA

TNR: 00.35.98